



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicados: 05001-31-03-003-2021-00314-00
Demandante: Leonel de Jesús Henao Zuluaga
Demandado: José Fernando Uribe Bolívar
Asunto: Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio No. 582

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Se servirá inscribir el correo electrónico en el registro nacional de abogados (SIRNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que complementó lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 74 del C.G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; en consecuencia, indicará en el mandato sobre que títulos valores pretende la ejecución y los bienes objeto de la garantía real.
3. En relación con las pretensiones, deberá precisar y/o aclarar al respecto, teniendo en cuenta que no se hizo mención de los pagarés obrantes en los numerales 14, 15, 16 y 17 que se adjuntan con la demanda; además, como anexo de la demanda no se observa el pagaré No. 13 que se pretende cobrar por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$30.150.000,00).
4. Se servirá aclarar sobre la pretensión segunda de la demanda, en lo concerniente a ejecutar la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), contenida en la escritura pública No. 0940 de la notaria trece (13) del círculo de Medellín, debido a que no se observa que dicha obligación cumpla los requisitos del artículo 422 del C.G. del P.
5. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante indicar en pesos el valor

de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.

6. Conforme lo establece el numeral 6 del artículo 82 ib., deberá adjuntar en el acápite probatorio de la demanda el pagaré No. 013, debido a que no aparece integrada como anexo o prueba de la misma, y se indicó en la demanda como título valor a cobrar en las pretensiones y hechos de la demanda. Así mismo, deberá aclarar sobre el pagaré No. 011, debido a que el mismo no aparece anexo a la demanda.
7. En el acápite de fundamentos de derecho y trámite, de conformidad con el numeral 8 del artículo 82 ibídem, deberá hacer mención al trámite especial del artículo 468 del C.G. del P., para los procesos Ejecutivos con Garantía Real.
8. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada en la escritura pública y los títulos valores adosados; y, además, que se encuentra en posesión y custodia de la escritura distinguida con el número 0940 del 30 de abril de 2018 y de los títulos valores pagarés Nos. 001, 003, 004, 005, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 012 y 013 que son objeto de ejecución, y que las aportará en el evento de que le sean solicitados por el Despacho.
9. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

431010e193a8d642bc0b7afc91688117f56cd1a904a484395edc5fba55ccc45c

Documento generado en 14/09/2021 10:39:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>